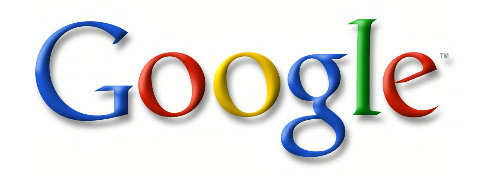
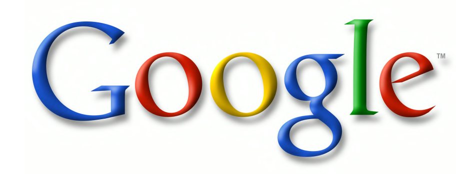




Guerrero
Constitucion Politica
1874


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# Estado Libre y Soberano de Guerrero

SANCIONADA

**Por su Legislatura**

## EL DIA 26 DE JUNIO DE 1874

**MEXICO**
**Imprenta de Flores y Monsalve**
Calle de la Perpetua núm. 3½

1874

**EL CIUDADANO DIEGO ALVAREZ, General de Division y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:**

*El Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el artículo 92 de la Constitucion política del Estado, reformar ésta en los términos siguientes:*

# CONSTITUCION POLITICA
## DEL
# Estado Libre y Soberano de Guerrero.

## TITULO I.

### Del Estado, su forma de Gobierno, su territorio y residencia de sus poderes.

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitucion fede-

ral de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administracion interior es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma de gobierno del Estado es la republicana, representativa, popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creacion. Su division en distritos y municipalidades se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º La residencia de los poderes del Estado será el lugar que designe el Congreso del mismo.

---

# TITULO II.

## De los habitantes y ciudadanos del Estado.

### CAPITULO I.

#### Clasificacion de los habitantes.

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen, en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.

II. Son vecinos, todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.

III. Son ciudadanos, los naturales mayores de diez y ocho años, siendo casados, y de veintiuno si no lo son, y los que, teniendo el requisito de vecindad y siendo mayores de diez y ocho años, y de veintiuno respectivamente, ejerzan una profesion, arte, oficio ó industria útil y honesta. Lo son tambien los nacionales ó extranjeros á quiè-



ga conexion con el órden público, el estado civil de la familia ó los derechos del ciudadano, están sujetas á él. El Estado permite el ejercicio de todos los cultos sin distincion ó preferencia; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales é incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado, ni se extiende á las demostraciones que pretendan hacerse fuera de los templos ó del hogar doméstico.

Art. 11. Ningun contrato de matrimonio será válido ni podrá surtir efecto alguno legal, si no se ha celebrado con total arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Art. 12. A nadie se recibirá juramento en las causas y negocios, ya civiles, ya criminales, en que tenga que intervenir, de cualquiera manera que sea. Tampoco se exijirá á los funcionarios ó empleados para entrar en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos en que se exijia el juramento, solo se hará la protesta que designen las leyes.

Art. 13. Queda derogado el derecho de asilo. Ninguna persona podrá gozar de él, por respetado ó sagrado que sea el lugar donde se acoja ó refugie.

Art. 14. Los habitantes del Estado, siendo mayores de edad, podrán terminar sus asuntos litigiosos, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, si lo hubiere, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, cuyas sentencias se ejecutarán sin más recursos que los que las partes se hayan clara y expresamente reservado en el compromiso. Los menores tendrán la misma facultad, por medio de sus tutores ó curadores, y prévia informacion de utilidad.

Art. 15. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que las mismas leyes le conceden, y el ciudadano puede cuanto no prohiben.

Art. 16. Toda ley surte sus efectos en el

Estado, inmediatamente despues de su publicacion en cada cabecera de municipalidad, sin cuyo requisito prévio, ninguna ley es obligatoria ni puede ser aplicada á ningun habitante del Estado.

Art. 17. Todos tienen accion popular contra cualquiera individuo en los casos de traicion á la República ó al Estado, en los de ataque á los derechos y garantías consignadas en esta Constitucion, y además la personal contra todos sus jueces ó funcionarios, en casos de soborno, cohecho ó prevaricato, ú otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Es derecho exclusivo del ciudadano, elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohiba.

Art. 19. Ningun habitante del Estado podrá ser castigado ni aun reconvenido en tiempo alguno por simples opiniones, siempre que su manifestacion no encierre tendencias

subversivas contra la moral ó el órden público.

Art. 20. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como propiedad de las personas que los desempeñen: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 21. La fuerza armada por ningun título constituye un poder en el Estado: está por lo mismo subordinada á la potestad civil, que es quien la organiza para la defensa del Estado, y para el apoyo y sostén de los derechos del pueblo, objetos únicos de su institucion.

Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y prévia indemnizacion del propietario; en tiem-

po de guerra solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil, y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley, por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion, y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

## CAPITULO IV.

### Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 25. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el artículo 37 de la Constitu-

cion federal, y por las demas que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden, y la manera de hacer la rehabilitacion.

—

# TITULO III.

**Division de poderes.**

Art. 26. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se confiará más de un solo poder á una sola persona ó corporacion, ni se depositará el legislativo en ménos de tres individuos.

## SECCION I.

**DEL PODER LEGISLATIVO.**

### CAPITULO I.

**Cámara de diputados.**

Art. 27. El poder legislativo reside en una cámara de diputados, electos directa y popularmente, en el modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 28. Habrá un diputado propietario y un suplente por cada distrito.

## CAPITULO II.

### Cualidades y prerogativas de los diputados

Art. 29. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, y de veinticinco años de edad.

Art. 30. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, el vice-gobernador en ejercicio, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los secretarios de gobierno, el contador y el tesorero general del Estado.

II. Los empleados de la federacion, de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquier culto religioso.

IV. Los jueces de 1ª instancia y los jefes políticos, no pueden ser nombrados diputados

propietarios ni suplentes por el distrito en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. Ningun ciudadano, legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata ú otra causa justificada.

Art. 33. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados protestarán solemnemente guardar y hacer guardar la Constitucion federal, las leyes de Reforma y la Constitucion y leyes del Estado.

## CAPITULO III.

### Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 35. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen go-

bierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer iniciativas al Congreso de la Union, para la derogacion ó reforma de leyes, decretos ó disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la Nacion y derechos de los Estados, como tambien para la expedicion de nuevas leyes ó decretos que sean convenientes á la generalidad de la República.

III. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

IV. Revisar la glosa de las cuentas de la tesorería general hecha por la contaduría.

V. Examinar los presupuestos que anualmente presente el gobierno, y despues de aprobados, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demas del Estado.

VII. Hacer á la division territorial del

Estado las variaciones que estime convenientes.

VIII. Fomentar en el Estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion de las masas por todos los medios posibles.

IX. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

X. Dar bases para la apertura de caminos y demas vías de comunicacion.

XI. Resolver sobre las renuncias ó excusas del Gobernador, vice-gobernador, diputados, ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, contador y tesorero general.

XII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policía del Estado, y todo lo demas que sea relativo á éstas.

XIII. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XIV. Habilitar á los menores de edad, en

quienes concurran los requisitos necesarios, para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XV. Prorogar sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias útiles, cuando lo exija el bien público, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía, en el Estado, por servicios hechos al mismo.

XVII. Conceder ó negar indultos por delitos que sean de la jurisdiccion de los tribunales del Estado.

XVIII. Calificar las elecciones de Gcbernador y vice-gobernador, declarando electos á quienes corresponda. La ley determinará la manera en que el Congreso debe proceder á la eleccion de Gobernador y vice-gobernador.

XIX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente á los poderes generales de la Union.

XX. Conceder ó negar licencia al Gobernador ó vice-gobernador para salir fuera de

la capital ó dél territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de jefe del Ejecutivo.

XXI. Disponer la traslacion accidental de los poderes del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan.

XXII. Protejer el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXIII. Expedir todas las leyes y reglamentos necesarios para el desarrollo de las leyes de reforma, segun las exigencias de cada localidad.

XXIV. Vigilar sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los habitantes del Estado.

XXV. Nombrar Gobernador interino, en los casos en que el vice-gobernador no se encuentre en la capital del Estado ó que esté impedido de cualquiera otra manera, hasta que se presente ó cese el impedimento. Por muerte ó por otro impedimento perpé-

tuo, el vice–gobernador desempeñará las funciones del Ejecutivo por el tiempo que falte del período constitucional.

XXVI. Conceder al Ejecutivo, en casos graves, facultades extraordinarias á juicio de las dos terceras partes de la Cámara. En ningun caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXVII. Erigirse en gran jurado para declarar culpable ó nó al Gobernador, vice–gobernador, diputados, ministros y fiscal del Tribunal, secretarios de gobierno, contador y tesorero general, ó haber lugar ó nó á formacion de causa contra los mismos funcionarios, en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ó en los de delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

Art. 36. El Congreso no puede establecer más contribuciones, que las necesarias para cubrir el contingente federal que le toque, y para los gastos propios del Estado. Solo en

casos urgentísimos y extremos podrá imponer préstamos forzosos, ó facultar al Ejecutivo para que los imponga, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

## CAPITULO IV.

### Formacion de las leyes y decretos.

Art. 37. Tienen derecho de iniciativa: los diputados, el Gobernador, el Superior Tribunal de Justicia y los ayuntamientos.

Art. 38. Para la discusion de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la Legislatura, y para su aprobacion, se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 39. Admitido un proyecto de ley ó decreto, y discutido por el Congreso, se remitirá copia de él al gobierno, para que dentro de diez dias manifieste su opinion ó diga que no usa de esta facultad. En este caso, ó en el de no contestar dentro de los diez

dias señalados, y en el de que su opinion sea conforme de toda conformidad con el proyecto, se pondrá desde luego á votacion; si la opinion del gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comision para que consulte lo conveniente: discutido el dictámen, se procederá á su votacion, y se remitirá al Ejecutivo para su sancion.

Art. 40. Para la reforma, derogacion ó interpretacion de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formacion.

Art. 41. Podrán asistir á las sesiones entre los diputados, algun Ministro del Tribunal Superior, los Secretarios de gobierno, el Contador y el Tesorero del Estado, á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos, harán uso de la palabra como los diputados, pero no tendrán voto.

Art. 42. Las iniciativas de ley ó decreto que fueren desechadas por la mayoría de la Cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 43. Las leyes ó decretos se publicarán bajo esta forma: «El Ciudadano N. N., Gobernador del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo sabed: que por la secretaría del Congreso se me ha comunicado lo siguiente: El texto de la ley ó decreto, empezando por: «El Congreso del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide la siguiente (Ley de la materia que sea, ó el siguiente Decreto número tantos).» Y concluirá del modo siguiente: «Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.» Por tanto, mando se publique circule y observe.»

Art. 44. La víspera de cerrar las sesiones, el Congreso nombrará tres diputados que formarán la diputacion permanente. El primer nombrado será presidente, y el último secretario de la diputacion. De la misma manera nombrará un suplente.

## CAPITULO V.

### Reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 45. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 46. Habrá dos períodos anuales de sesiones ordinarias del Congreso, que se abrirán el 1º de Marzo y el 1º de Octubre, para cerrarse el 31 de Mayo y el 30 de Noviembre.

Art. 47. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por causas muy graves sea convocado por la diputacion permanente, por sí, ó excitada por el Ejecutivo; en tal caso no podrá el Congreso ocuparse sino de los objetos que hubiesen motivado su reunion, á no ser que ocurra otro asunto que á juicio de las dos terceras partes de la Cámara se califique de urgente y de sumo interes.

Art. 48. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán

con la solemnidad y formalidades que se detallen en el reglamento interior de la Cámaɪa.

Art. 49. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que ocurran á las sesiones. La ley de responsabilidades determinará el modo de hacer esta compulsion.

## CAPITULO VI.

### Diputacion permanente.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son, á más de las consignadas en otros artículos de la Constitucion:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitucion y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios para que á su vez los tome en su consideracion la Legislatura.

II. Recibir los expedientes que le remitan las juntas electorales, á fin de calificar las elecciones de diputados y reservar las de Gobernador y vice-gobernador á la calificacion del Congreso.

III. Llamar á los diputados, cuyas elecciones se hayan calificado de legales, y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

IV. Usar, en su caso, de las facultades 13, 20 y 25 del artículo 35.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso, para que éste, al comenzar las siguientes, tenga desde luego en que ocuparse.

## SECCION II.

### DEL PODER EJECUTIVO.

### CAPITULO I.

#### Del Gobernador.

Art. 51. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y cuya duracion será de cuatro años.

Art. 52. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de 35 años, al tiempo de la eleccion, y vecino del Estado, con residencia en él, á lo ménos, de 3 años próximos anteriores al dia en que aquella se verifique.

IV. Pertenecer al Estado secular.

Art. 53. Las faltas del Gobernador se cubrirán del modo prevenido en el artículo 60 y en la fraccion 25 del artículo 35.

Art. 54. Como Gobernador, el jefe del Ejecutivo, á más de la responsabilidad que le impone el artículo 103 de la Constitucion general, tiene la de infraccion de la constitucion y leyes del Estado.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario del ramo á que correspondan; y cada secretario

será responsable de las que autorice contrarias á la Constitucion y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 56. El Gobernador tomará posesion de su encargo, en el período que le corresponda, el dia 1º de Abril.

## CAPITULO II.

### Obligaciones del Gobernador.

Art. 57. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado, y dar cuenta al Congreso, ó en su receso, comunicar á la Diputacion permanente, las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

II. Formar, de acuerdo con el consejo, para la mejor observancia de la Constitucion y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varíen el espíritu de aquellas.

III. Presentar al Congreso, en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias del primer periodo de cada año, una memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administracion.

IV. Presentar al Congreso, en sus primeras sesiones del primer periodo anual, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el exámen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquellos.

VI. Procurar el armamento é instruccion de la guardia nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena admistracion de todos los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorizacion al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente,

para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, y conservar el órden de las poblaciones.

X. Hacer que en todos los pueblos haya escuelas de primeras letras, y en las cabeceras de distrito se planteen otros establecimientos de instruccion pública.

Art. 58. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios de gobierno.

II. Hacer, de acuerdo con el consejo, las observaciones que juzguen convenientes á los proyectos de ley ó decreto del Congreso, segun lo prevenido en el artículo 39.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Préviamente oido el Consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que, con relacion á las elecciones de ayuntamientos, ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos.

V. Dirijir, como jefe de la hacienda, la administracion de ella, y hacer que la inversion de los caudales sea con extricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Nombrar á los empleados de su resorte, suspenderlos hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo, por el mismo tiempo; y aun removerlos, de acuerdo con su consejo, y con causa justificada.

VII. Arrestar á cualquiera persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas.

VIII. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusion, á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion federal.

IX. Celebrar las contratas que deben hacerse en el Estado, prévia autorizacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente.

Art. 59. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

## CAPITULO III.

### Del Vice-Gobernador.

Art. 60. Las faltas temporales del Gobernador constitucional, se cubrirán por un vice-Gobernador.

Art. 61. El Vice-Gobernador será electo popularmente en los términos y dias que lo es el Gobernador.

Art. 62. Para ser Vice-Gobernador se ne-

cesitan los mismos requisitos que para Gobernador señala la presente Constitucion.

Art. 63. En el ejercicio de su encargo, el Vice-Gobernador gozará de las prerogativas señaladas para el Gobernador, quedando sujeto á las restricciones y responsabilidades de dicho encargo.

## CAPITULO IV.

### Secretaría y Consejo de Gobierno.

Art. 64. Habrá dos secretarios del despacho, el uno de Gobernacion, Justicia é Instruccion pública, y el otro de Hacienda y Guerra. Los negocios que se asimilen á uno de estos ramos, se despacharán por el secretario que corresponda, á juicio del Gobernador.

Art. 65. Los dos secretarios unidos al tesorero general, al contador de glosa y al prefecto del centro constituyen el Consejo de Gobierno. El secretario de Gobernacion será el presidente de él.

Art. 66. Sus atribuciones son, á más de las que se les asignan en otros artículos:

I. Dar dictámen al Gobernador, siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.

II. Examinar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas, y cada seis las de éstas por el Tribunal Superior, para promover la recta administracion de justicia; pasar al Gobierno copia de ellas con su informe para el mismo efecto, y disponer, si le parece, su publicacion en el periódico.

III. Formar su reglamento interior, sujetándolo á la revision del Gobernador, quien con las observaciones que le ocurran lo pasará á la aprobacion del Congreso.

## CAPITULO V.

### Administracion de los pueblos.

Art. 67. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto; en la de municipalidad un ayuntamiento; en cada pueblo, uno ó más co-

misarios de policía; y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías, un sub–comisario. Todo lo relativo á estos funcionarios está detallado en la ley de la materia.

## SECCION III.

### PODER JUDICIAL.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Estado. El poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres ministros y un fiscal, y cuatro ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el fiscal; y en los demas jueces inferiores que esta Constitucion establece. La duracion de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces municipales.

Art. 69. Su division en Salas, sus atribuciones, y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinarán por una ley.

Art. 70. Para ser ministro ó fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.

IV. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

El Presidente del Tribunal Superior y el fiscal, deberán además ser letrados en ejercicio de su profesion.

Art. 71. Los ministros propietarios y supernumerarios, y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna del Gobierno, quien la hará de acuerdo con el Consejo.

Art. 72. Los tribunales inferiores son:

I. Los jueces de 1ª instancia, en los puntos en que se hallen establecidos, ó se establezcan en lo sucesivo.

II. Los jueces municipales.

Art. 73. En la ley de administracion de

justicia se detallan las funciones, relaciones y facultades de estos jueces, así como las que se confian á los comisarios y sub-comisarios de policía.

Art. 74. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Tribunal Superior, prévios los informes necesarios.

Art. 75. Para ser juez de 1ª instancia se requieren los mismos requisitos que para ser individuo del Tribunal Superior, ménos el de la edad, pues podrán serlo los que tengan veinticinco años.

Art. 76. En las elecciones anuales de ayuntamiento, se votarán uno ó más jueces municipales, los que independientes de toda ocupacion administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

Art. 77. El juicio por jurados se establecerá y arreglará por una ley especial.

---

# TITULO IV.

## CAPITULO I.

### Hacienda pública.

Art. 78. La Hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que le pertenezcan, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes en el Estado.

## CAPITULO II.

### Administracion de la Hacienda pública.

Art. 79. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una tesorería general en la que entrarán, real ó virtualmente, todos los caudales del Estado.

Art. 80. Habrá tambien una contaduría, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. La ley

arreglará el manejo de la tesorería y contaduría del Estado.

Art. 81. Ningun empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado préviamente su manejo. Una ley señalará las cantidades en que han de afianzar los empleados referidos.

Art. 82. La contaduría, ántes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería general, presentará al Congreso la glosa de ellas, para que examinada por la comision de hacienda, ésta informe y la Legislatura disponga lo conveniente.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que corresponda.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del gobierno, nombrará el tesorero y el contador del Estado.

---

## TITULO V.

### Guárdia Nacional.

Art. 85. Todo varon, hijo ó vecino del Estado, de diez y seis á cincuenta años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organizacion y todo lo que sea relativo.

---

# TITULO VI.

## Instruccion pública.

Art. 86. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion secundaria, bajo cuya inspeccion estarán todos los demas establecimientos literarios, costeados por el Estado.

## TITULO VII.

**Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado.**

Art. 87. El Gobernador, Vice-Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los miembros del Tribunal Superior de Justicia y los secretarios de Gobierno, son responsables por delitos comunes que cometan durante el encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 88. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modo de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior.

Art. 90. En las demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.

---

## TITULO VIII.

**Observancia de la Constitucion.**

Art. 91. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, protestarán solemnemente, ante quien corresponda, cumplir con sus obligaciones bajo la forma siguiente, omitiendo en sus casos las palabras «*hacer guardar.*» Yo N. N. protesto guardar y hacer guardar la Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir las obligaciones de mi encargo [empleo ó lo que sea], sujetándome en caso de no hacerlo, á las penas de la ley.

Art. 92. Esta Constitucion en cualquier tiempo podrá ser reformada; pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser firmadas por tres diputados á lo ménos, ó hechas por iniciativa del gobierno ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este

derecho, y no se discutirán sino hasta las sesiones siguientes. En ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y division de poderes.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo período de sesiones; cuando llegue la vez, no se discutirán ni votarán sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso; y para su aprobacion se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 94. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y

con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

## TRANSITORIOS.

1º La presente Constitucion reformada se observará desde el dia de su promulgacion; quedando vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen, en lo que no esté previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entre tanto se dan éstas.

2º La eleccion de Vice-Gobernador, funcionario que cria esta Constitucion, se hará en el dia y términos que designe el respectivo decreto de convocatoria; siendo la duracion de aquel, el tiempo que falta para cumplir su período el actual C. Gobernador.

Dado en el salon de sesiones del Congreso en la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, á 26 de Junio de 1874.—*Antonio E. Reguera*, diputado presidente.—*Margarito Jijon*, diputado vice-presidente.—*Jesus E. Alcaraz*. —*Cárlos Marquina*—*Amado Berdejo*—*Susano Mauricio*.—*Manuel García*.—*Antonio Robles*, diputado secretario.—*Antonio Salazar*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Bravos, Junio 26 de 1874.

*D. Alvarez.*

Por el secretario de gobernacion y justicia,

*Cirilo B. Heredia,*

Oficial mayor.

*Francisco de P. Calvo,*

Secretario de hacienda y guerra.

